



Resolución RED-11/2022

[Expediente RCE-2021/040]

RESOLUCIÓN RED-11/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Supresión

Art. 17 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial de Almería), por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte de la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial de Almería) al derecho de supresión establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 22 de noviembre de 2021, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 37, d) y g) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, viene a poner en conocimiento del Director de la Agencia Española de Protección de Datos los siguientes hechos:



1. Que en la oposiciones, convocadas por la Orden de [dd/mm/aa], por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores [se citan especialidades de profesorado], concurrí como opositor ante el Tribunal nº [n] de Almería: del cuerpo de Profesores [se citan especialidades de profesorado].
 2. Que en el acto de presentación el día [dd/mm/aa] en el I.E.S. [datosdel I.E.S.]: Se me informó que no podía acudir con ningún dispositivo electrónico, sin que constara en la mencionada Orden ninguna referencia a la referida prohibición, y por lo tanto ningún medio de acreditar la necesidad de acudir con dispositivos electrónicos por motivos de salud.
 3. Que, en el propio acto de presentación, que fue un sábado, hice constar al presidente del tribunal Don [se cita nombre] que, como [se citan circunstancias médicas].
 4. En dicho acto el presidente del tribunal Don [se cita nombre] me solicitó un informe médico incumpliendo la RGPD UE 679/2016, LOPDGDD 3/2018 y la ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente que señala que el acceso al historial médico está limitado al personal sanitario directamente implicado en el tratamiento del paciente. Por tanto, estos datos NO pueden ser consultados ni tratados sin una causa justificada por la ley.
 5. Y sin que constase en la orden Orden de 30 de noviembre de 2020, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos la necesidad de dicho informe médico.
- Además, en convocatorias anteriores nunca se me había solicitado por el tribunal dicho informe médico
6. Que el mismo día [dd] durante el primer ejercicio del procedimiento de selección, tuve que presentar informe médico que fue entregado al miembro del tribunal Doña [se cita nombre] , y en el cual se describían todas las patologías médicas (ante la imposibilidad de obtener un sábado/domingo un certificado médico más restringido), quedándose los miembros del tribunal con una copia del mencionado informe médico.
 7. Que según la ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente que en dicho informe médico contempla todas las enfermedades físicas y psicológicas referentes a mi persona, además de ser esta información confidencial paciente/médico y ser datos





especialmente sensibles y que deben ser especialmente tratados y protegidos según RGPD UE 679/2016, LOPDGDD 3/2018 y Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

8. Que se realizó una petición por escrito a la Junta de Andalucía (fecha de entrega 08/09/2021 y con número de registro [nnnnn] con los siguientes términos

a. Que procediera a la destrucción inmediata del mencionado informe médico, y me indicase las medidas adoptadas y necesarias para asegurar que cualquiera que hubiere consultado los referidos datos lo ha hecho de forma confidencial.

b. Saber el responsable de la custodia y tratamiento de dicho informe médico y el Registro de acceso de las personas que hayan tenido acceso al informe médico.

c. Que, en próximas convocatorias, en la Orden se especifique de modo expreso, de prohibirse en la misma el utilizar dispositivos electrónicos necesarios para la salud, la necesidad de acreditar la existencia de estos, tiempo y forma para ello cumpliendo en todo caso las previsiones que en tal sentido establece la RGPD UE 679/2016 y LOPDGDD 3/2018, Ley 41/2002y reglamento de desarrollo.

9. Que dicha petición a día de hoy no ha sido contestada. [...]”.

Segundo. El 24 de diciembre de 2021, tuvo entrada en este organismo copia de ejercicio de derecho de supresión ejercitado por el reclamante ante la Consejería de Educación y Deporte, firmado el 6 de septiembre de 2021.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 5 de enero de 2022, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta la requerimiento anterior, el 20 de enero de 2022, se recibió informe del DPD donde, entre otras cuestiones, indicaba:





"[...] En cumplimiento de esas funciones requerí información a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos sobre el asunto de referencia, lo que hace trasladando el informe del Presidente del Tribunal de oposición número [n] especialidad [se citan especialidades de profesorado] del Cuerpo de Profesores [se citan especialidades de profesorado], que se incorpora, en el que se deja constancia de que "el documento entregado por el opositor acreditaba la situación de enfermedad [...] y que el documento fue devuelto al opositor una vez contrastada su fiabilidad, no realizándose ninguna copia de dicho documento"

Segundo.- El tratamiento se denomina "Gestión de Recursos Humanos", en el Portal de la Junta de Andalucía se accede a través del siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166747.html>, como responsable del tratamiento figura : Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos".

Asimismo, se adjuntaba informe del Presidente del Tribunal número [n] de la especialidad [se citan especialidades de profesorado] donde se señalaba:

"[...] III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, el presidente que suscribe concluye:

- Que el documento entregado por el opositor acreditaba la situación de enfermedad [...].
- Que el documento fue devuelto al opositor una vez constatado su fiabilidad, no realizándose ninguna copia de dicho documento".

Cuarto. Con fecha 16 de marzo de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial de Almería), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Quinto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 16 de marzo de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera



documentación/información adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Motivos por los que no se ha dado respuesta a la solicitud de supresión del reclamante o, en caso contrario, justificación de la remisión al reclamante de la respuesta y constancia de la recepción, en su caso, por parte del mismo.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al citado requerimiento, el 8 de julio de 2022, se recibió informe del Delegado Territorial donde se señalaba:

"[...] Primero.- Que la Orden de 30 de noviembre de 2020, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores [se citan especialidades de profesorado], establece en el apartado que: "7.2. Acto de presentación y entrega de méritos. El acto de presentación, de asistencia obligatoria para todo el personal participante en este procedimiento selectivo, tiene carácter personalismo. No se admitirán acreditaciones ni poderes de representación. Las personas que no asistan decaerán en todos sus derechos y serán excluidas del procedimiento selectivo. Igualmente decaerán en sus derechos quienes se presenten ante un tribunal al que no estén adscritas. En el citado acto los tribunales identificarán al personal aspirante, mediante la presentación del DNI o documento previsto en el apartado 3.2.2". En dicho acto se informó entre otras cuestiones de la necesidad de acreditar la necesidad del uso de dispositivos electrónicos.

Segundo.- En fecha 06 de junio de 2022 se solicita al archivo de la Delegación de Educación y Deporte toda la documentación relativa a las oposiciones 2021 del tribunal n.º [n] de [se citan especialidades de profesorado] por parte de la Secretaria General Provincial, revisada dicha documentación personalmente por la secretaria general Provincial comprobándose que entre dicha documentación no se encuentra el





documento "Historial Medico", ni ningún otro relativo a su estado de salud. En la misma fecha se ha revisado el expediente del interesado en el cual tampoco se encuentra ningún documento con datos sanitarios del interesado. [...]".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *"tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones..."*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de*





investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo".

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los "derechos del interesado" regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas



correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

Cuarto. El derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;[...]"

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...].2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales [...]"





A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:

“El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Por último, respecto al bloqueo de los datos, el artículo 32 LOPDGDD dispone que:

“1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento”.





Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento de la Consejería de Educación y Deporte¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "*Gestión de Recursos Humanos*" son la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos. Delegaciones Territoriales. Consejería de Educación y Deporte.

La finalidad de dicho tratamiento es la "*Gestión del personal docente, no docente y colaborador de la Consejería de Educación y Deporte (selección, acceso, oposiciones y concursos, puesto de trabajo, horarios, promoción y situaciones)*".

Sexto. Como se ha expresado en los Antecedentes, el 8 de septiembre de 2021, la persona reclamante ejercitó el derecho de supresión ante la Consejería de Educación y Deporte.

De la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio del derecho de supresión solicitado, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado.

En este caso, por parte del DPD tampoco se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, y con independencia de que ante este órgano haya informado en relación con la reclamación, no se ha acreditado que se diera respuesta al reclamante al derecho de supresión ejercitado por el mismo.

Por lo tanto, ha de estimarse la reclamación a los efectos de la persona reclamante pueda ver atendida su petición en el sentido de que reciba una respuesta por parte del órgano

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166747.html>



reclamado, tan como exigen la normativa de protección de datos, ya sea aceptando la supresión solicitada o justificando el motivo por la que esta puede no ser necesaria o no es posible hacerlo

Séptimo. El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías crea, en su artículo 1, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, a la que corresponden, según el artículo 4 de la mencionada norma, *"las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Educación y Deporte, salvo las competencias en materia de deporte"*.

Por otra parte, el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, establece la existencia de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación, dependiendo orgánicamente de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y a la que *"se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación"*.

Dado que el tratamiento analizado en el presente procedimiento sancionador correspondía, dentro del ámbito educativo, tanto a la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos como a la extinta Delegación Territorial de Educación y Deporte en Almería, la responsabilidad sobre el mismo ha de entenderse actualmente que corresponde a la mencionada Dirección General, que se mantiene en la estructura de la Consejería, y a la nueva Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Almería.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por la persona reclamante, e instar a la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos y, en su caso, a la Delegación



Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Almería (adscrita orgánicamente a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional) para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remitan a la parte reclamante respuesta al derecho de supresión ejercitado el 8 de septiembre de 2021. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como a los responsables del tratamiento.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

